

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 87/16 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 29 de julio de 2016

B.O.: 1/8/16 (Tucumán)

Vigencia: 1/9/16, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retención.

Portales de pago on line. Res. Gral. D.G.R. 23/02. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Incorporar como Anexo IX de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, el que, como anexo, se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución general.

b) Sustituir en el primer párrafo del art. 2 la expresión “Anexos I y III a VIII”, por la siguiente: “Anexos I y III a IX”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2016, inclusive.

Art. 3 – De forma.

ANEXO - Anexo IX de la Res. Gral. D.G.R. 23/02

Sujetos comprendidos

Los sujetos que prestan servicios de gestión de pagos y cobros online a través de sitios web, que a continuación se indican: apellido y nombre o razón social - C.U.I.T. Nº: Botón de Pago S.A. - 30-71460028-8; E´Payments S.A. - 30-70874351-4; y Mercadolibre S.R.L. - 30-70308853-4.

Obligaciones

Los agentes de retención comprendidos en el presente anexo deberán actuar como tales respecto de:

a) La totalidad de los pagos que realicen por las adquisiciones de bienes, locaciones (bienes, obras y/o servicios), prestaciones de servicios; y

b) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran.

Para los casos previstos en el inc. b) del párrafo precedente, la retención procederá solo respecto de los pagos de rendiciones o liquidaciones que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio real y/o legal en la provincia de Tucumán.
2. Que el monto del referido pago en su totalidad supere el importe de pesos tres mil doscientos (\$ 3.200).
3. No se hubiere aplicado el régimen de percepción previsto para los titulares y/o administradores de “portales virtuales”, establecido por la Res. Gral. D.G.R. 174/10 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias.

Alcance

Son sujetos pasibles de la retención:

- a) Los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en la provincia de Tucumán.
- b) Los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral y que posean sede o alta registrada en la jurisdicción Tucumán.
- c) Tratándose de pagos del inc. b) del apart. “Obligaciones” del presente anexo, quienes no acrediten su condición frente al impuesto, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales.

A los efectos del inc. c), se considera que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a tres y el monto total sea superior a pesos tres mil doscientos (\$ 3.200), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Tucumán.

Para los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyentes locales en otra jurisdicción o de Convenio Multilateral, sin alta en la provincia de Tucumán, la retención procederá por las operaciones que se efectúen con compradores de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios con

domicilio, real o legal en la provincia de Tucumán, sin tener en cuenta la cantidad y montos de las operaciones.

Una vez verificada la habitualidad con relación a un contribuyente no inscripto deberá practicarse la retención en todos los pagos que se realicen en adelante y para los períodos siguientes.

Base de cálculo

La retención se practicará sobre el importe de la operación neto del impuesto al valor agregado cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre discriminado, caso contrario deberá considerarse el monto total de la operación. En los supuestos previstos en el inc. c) del apart. "Alcance" del presente anexo, la retención se practicará siempre sobre el importe bruto de cada pago que se efectúe sin deducción alguna.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral (arts. 6 al 13) inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma, la retención se practicará sobre el importe establecido en el párrafo anterior y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo con las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción.

Porcentaje de la retención

a) Para los casos del inc. a) del apart. "Obligaciones" del presente anexo corresponderá aplicar las alícuotas que a continuación se indican:

1. Sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyentes locales de la provincia de Tucumán: tres coma cinco por ciento (3,5%).
2. Sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la provincia de Tucumán: uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%).

b) Para los casos del inc. b) del apart. "Obligaciones" del presente anexo corresponderá aplicar las alícuotas que a continuación se indican:

1. Sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyentes locales de la provincia de Tucumán: dos coma cinco por ciento (2,5%).
2. Sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la provincia de Tucumán: uno coma veinticinco por ciento (1,25%).

3. Sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales: tres coma cinco por ciento (3,5%).

Lo dispuesto en el texto de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, será de aplicación en tanto no se contradiga con lo previsto en el presente anexo.